

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200023100

Demandante: JOSÉ HECTOR GONZÁLEZ RINCÓN

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 585

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN, CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA, HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ VALDERRAMA y GUSTAVO GONZÁLEZ VALDERRAMA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la I.P.S.CLÍNICA DE MARLY S.A., por la presunta falla en el servicio en el que estas incurrieron durante la prestación de servicios de salud recibida por el señor JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN en el mes de diciembre del año 2019.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida, cuyo escrito de subsanación fue presentado en oportunidad¹. De este modo, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión en aras de propender por el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, frente a la Nación-Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol S.A., cuyos argumentos el actor expuso en su escrito de subsanación (documento 10º). Es un aspecto que nuevamente habrá de revisar el Despacho en la etapa procesal pertinentes.

¹ Auto de tramite del 10 de noviembre de 2020 y memoria del 23 de noviembre de 2020. Documentos 8º a 10º del expediente electrónico.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado, entre otros por la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso dado el lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las demandadas, se dilucida que este Despacho está facultado para conocer la demanda.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 27 de mayo de 2020, la cual fue celebrada el día 16 de

septiembre de 2020 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 201 a 203 del documento 5º.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, y una vez revisados los presupuestos facticos y el sumario de la atención en salud recibida por el señor JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN (documento 4º), el Despacho dilucida que el daño aducido por la parte actora, que le produjo perjuicios de índole material y moral, está relación con los servicios prestados en el mes de diciembre de 2019 por la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la CLÍNICA DE MARLY S.A. con ocasión a un procedimiento quirúrgico realizado en la segunda Institución el día 5 de diciembre de 2020, cuya alta de hospitalización luego de varias complicaciones en su estado de salud se aprecia del 30 de diciembre de 2019 (fl.250 documento 4º).

De este modo en principio la contabilización de la caducidad se hará a partir de la orden de alta del paciente, efectuada el 30 de diciembre de 2019; luego desde ese momento las parte actora está en capacidad de ejercer su derecho de acción, específicamente a partir del día 31 de diciembre de 2019 hasta el día 31 de diciembre de 2021, lo que indica que la demanda fue interpuesta en oportunidad el día 21 de octubre de 2020 incluso al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad y por la suspensión de los términos judiciales originada por la declaratoria del estado de emergencia hecha por el gobierno nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se describe a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN	DIRECTO AFECTADO	HISTORIAS CLINCIAS. Documento 4	Fl. 4 y 5 Documento 3
CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS	CONYUGE DEL DIRECTO EFECTADO	PARTIDA DE MATRIMONIO. FL. 197 Documento 5	Fl. 6 y 7 Documento 3
ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA	HIJA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. 194 lb.	Fl. 8 y 9 Documento 3
HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ VALDERRAMA	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. 196 lb.	Fl. 1 a 3 Documento 3
GUSTAVO GONZÁLEZ VALDERRAMA	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. 195 lb.	Fl. 10 y 11 Documento 3

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., I.P.S. FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÀ y la I. P.S.CLÍNICA DE MARLY S.A., entidades e instituciones a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN, CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA, HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ VALDERRAMA y GUSTAVO GONZÁLEZ VALDERRAMA, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., I.P.S. FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la CLÍNICA DE MARLY S.A.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), **notifíquese personalmente** al MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, al representante legal de ECOPETROL S.A., al representante legal de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y al representante legal de la CLÍNICA DE MARLY S.A. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. En este caso, **especialmente copia íntegra y auténtica de la historia clínica, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de esta, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

4. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CRISTHIAN ALBERTO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.915.569 de y tarjeta profesional número 250911 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

² Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

9. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

10. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)